

**CARATULA '[DENUNCIANTE_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/
VIOLENCIA**

EXPTE. NRO. RO-03450-F-2025

GENERAL ROCA, 15 de julio de 2026

Por recibido.

Habilítese feria Judicial.

Siendo las mismas partes y problemática familiar, acumúlese los autos: RO-02198-F-2026 [DENUNCIANTE_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA a las presentes actuaciones.

Advirtiéndole en esta instancia que no se ha publicado el informe acompañado por el etí de fecha 26-012-25, procédase a publicar el mismo.

Póngase en conocimiento a [DENUNCIANTE_1] y a [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] que la presente causa ha quedado radicada en esta Unidad Procesal (Juzgado de Familia) N° 17 **Notifíquese por OTIF.**

En función de la denuncia radicada a fines de evitar situaciones de violencia y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria **ORDENO**;

1) **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** de [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] hacia [DENUNCIANTE_1] su domicilio sito en [DIRECCION_DENUNCIANTE_1] y a 200 mts. del lugar donde se encuentre, haciéndole saber a [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], que deberá abstenerse de realizar actos molestos o perturbadores por contacto directo o en forma telefónica y/o virtual (se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, publicación en redes sociales, la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros) bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a una orden judicial conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (... será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones..., lo que significa que si incumple la medida dispuesta de prohibición de acercamiento se le iniciará una causa penal por la que podría ser privado de su libertad), y/o de aplicar otro

tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (art. 150, inc. a) Código Procesal de Familia). **TODO LO QUE ASÍ RESUELVO. Expídase testimonio.**

Las medidas decretadas precedentemente deberán ser cumplidas por el denunciado y la denunciante.

En virtud de lo ordenado en fecha 29-12-26, y no obrando en las presentes actuaciones constancias del libramiento del oficio ordenado a la SENAF, procédase a librar el mismo por OTIF.

Fecho, acrediten las partes la concurrencia a los talleres de crianza.

En relación de la suspensión del Régimen de comunicación y prohibición de acercamiento solicitada, dése vista a la Sra. Defensora de Menores.

Sin perjuicio de ello, hágase saber al denunciante que deberá iniciar las acciones de fondo que estime corresponder, con el debido patrocinio letrado.

La presente resolución "solo puede impugnarse por vía de apelación dentro de los cinco (5) días de notificada la que se concede en relación y con efecto devolutivo, salvo que la judicatura entienda procedente al caso el efecto suspensivo, lo que deberá ser debidamente fundado" (art. 152 Código Procesal de Familia).

Notifíquese a las partes, la notificación a la denunciado, [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] debe ser en forma personal. **NOTIFÍQUESE CON HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA. CÚMPLASE POR OTIF**, dejándose constancia que en caso de resultado negativo se deberá librar por Otif oficio a la comisaría correspondiente a los fines de notificar al denunciado brindando los datos necesarios que obran en la denuncia.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia